

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Pertenencia de MERY PATIÑO GRAJALES frente a la SOCIEDAD INVERSIONES PAYGRA LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, radicada bajo el 2024-00215-00; para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 7 de octubre de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0676/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción verbal de Pertenencia, iniciada por MERY PATIÑO GRAJALES frente a SOCIEDAD INVERSIONES PAYGRA LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN y Personas Indeterminadas, radicada al 2024-00215-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante la prescripción adquisitiva de dominio de una porción del bien inmueble con matrícula 103-6019.

Igualmente persigue el registro de la decisión favorable.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de ubicación del bien pretendido, artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

Además, por la cuantía del bien.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción verbal a voces del artículo 375 del código general del proceso.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- LA DEMANDA:

1- Inicia el libelo el profesional del derecho indicándose como el interesado.

Cuando debe expresar que lo hace en favor de la demandante.

2- Debe establecerse desde este albor lo ocurrido con el cobro coactivo inscrito sobre el certificado de tradición.

3- Debe indicar si la prescripción pretendida es ordinaria o extraordinaria de manera expresa.

4- La pretensión identificada con el numeral cuarto no hace parte de este párrafo.

Es decir, la citación de la parte demandada no se erige como pretensión, cuando el libelo se dirige contra personas o en el caso una sociedad identificada, no se hace necesaria dicha solicitud.

5- Las pretensiones deben ser claras con respecto a los linderos del predio objeto de la demanda y aquellos con los cuales quedará el predio de mayor extensión.

6- La demanda contiene una narración que podríamos ilustrar como de falta de técnica cuando inicia el relato de sus hechos de forma irregular, es decir, debió iniciar por lo narrado en el hecho quinto, anunciando en primer lugar la identificación del predio objeto de desgaje y consecuentemente narrar lo que

ha ocurrido en el mismo y como quedarán sus linderos tanto del predio segregado como del predio objeto de desenglobe.

7- Encontramos en la narrativa errores al momento de indicar su extensión.

El hecho primero dice que el predio pretendido contiene 310 mts², al describir la segunda planta cita un área de construcción de un total de 484 mts².

Debe existir claridad sobre el área ocupada por la demandante en especial aquella que se encuentra construida, dejando claro al despacho si el restante del predio de mayor extensión queda con área construida igualmente o no.

8- Las áreas citadas en el libelo y aquellas reseñadas en el poder no coinciden.

9- Omite anunciar la dirección electrónica de la demandante.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería en el asunto, con base en lo encontrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción verbal de Pertenencia, iniciada por MERY PATIÑO GRAJALES frente a SOCIEDAD INVERSIONES PAYGRA LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN y Personas Indeterminadas, radicada al 2024-00215-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JUAN NORBERTO ZULUAGA OSORIO, con cédula 10.090.687 y T.

P. 122.350 para actuar en favor de la señora MERY PATIÑO GRAJALES, en los términos del poder otorgado.

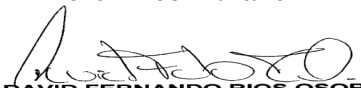
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0172 del 17/10/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO